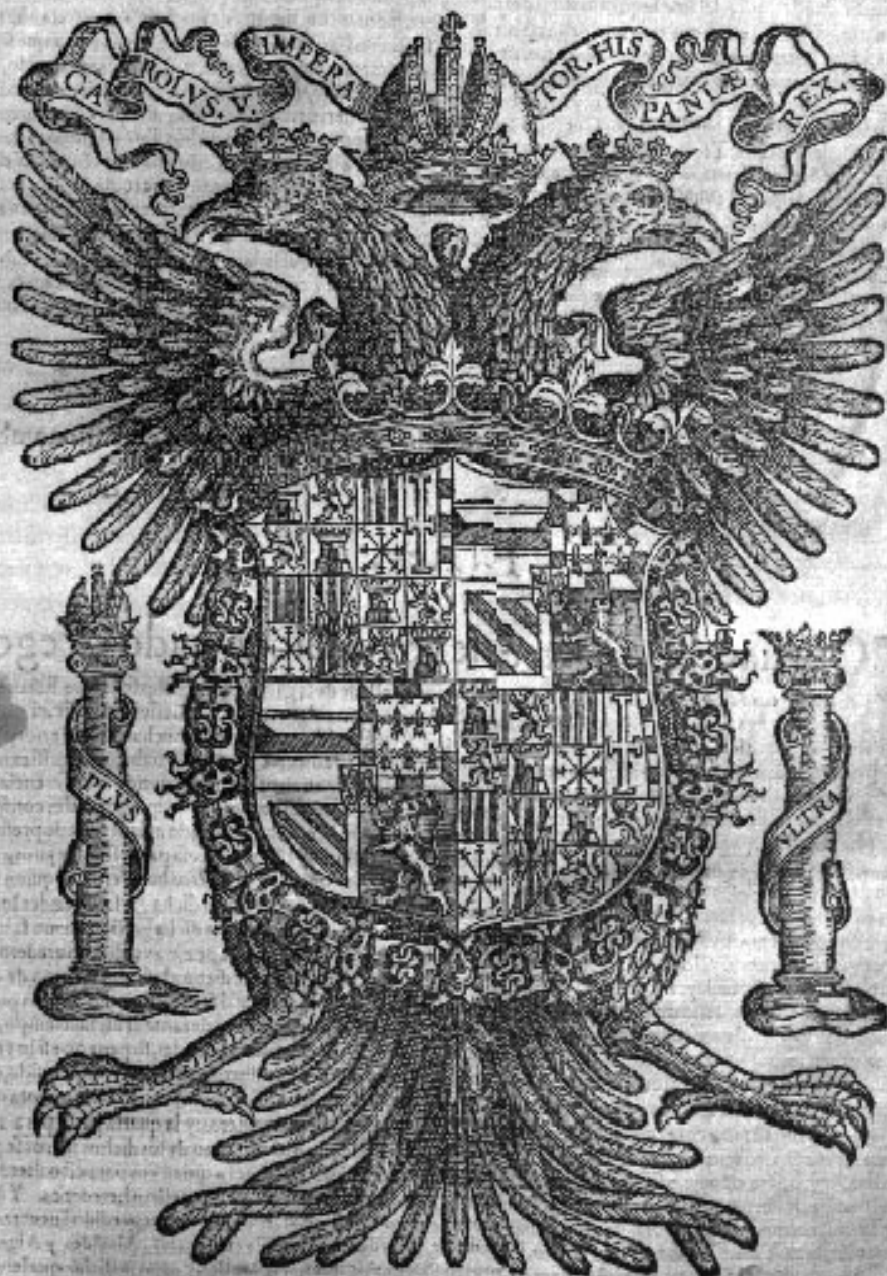


# L A S S I E T E

## PARTIDAS DEL SABIO

Rey don Alonso el Nono, nueuamente Glosadas, por el Licenciado Gregorio Lopez, del Consejo Real de Indias de su Magestad.

• Con su Reportorio muy copioso, assi del  
Toto como de la Glosa.



En casa de Domingo de Portonarijs Vrsino, Impressor de  
su Magestad.

1576

Con privilegio Imperial.

Estafado el pliego a maravedis.



**P**or quanto por parte de vos el Licenciado Gregorio Lopez del mi Consejo de las Indias, me fue hecha relacion, que vos auays hecho vna glosa sobre los libros de las siete Partidas, obra muy provechosa: en la qual os auays ocupado mucho tiempo, con gran trabajo de vuestra persona, supplicandome os diese licencia y facultad, para que vos y vuestros herederos, o quien vuestro poder, o el suyo ouiere para ello, y no otra persona alguna, pudiesedes imprimir las dichas Partidas, con la glosa que asi auays hecho: y vender las en estos mis Reynos y señorios, por tiempo y espacio de quarenta años primeros siguientes, o como la mi merced fuere. E yo suelo por bien. Y por la presente doy licencia y facultad, a vos el dicho Licenciado Gregorio Lopez, y a vuestros herederos y sucesores, para que quien vuestro poder, o el suyo ouiere, podays imprimir las dichas Partidas, con la dicha glosa, por tiempo de quarenta años, que corren y se cuentan desde primero dia del mes de Enero pasado, de este presente año, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años en adelante: y que podays vender cada pliego de la dicha obra que ya tenays impressa, a cinco maravedis el pliego, en que por los del mi consejo fue tallado. Y que los libros que de aqui adelante imprimieredes despues de la primera impresion, no los podays vender, ni vendan, hasta que se traygan al mi consejo, y se tallen en lo que cada vno dellos se ha de vender. E durante el tiempo de los dichos quarenta años, mando y defiendo que otra persona, ni personas algunas no puedan vender, ni imprimir las dichas Partidas, con la dicha glosa, o pena que si lo vendieren, o imprimieren, la tal persona, o personas ayan perdido y pierdan todos y qualesquiera volumenes y libros, q ouieren imprimido, o vendido, o estuviere para vender en los dichos mis Reynos y señorios: y los aparejos y moldes con q lo hizierdes, y marcuenta mil maravedis de pena. De todo lo qual sea la mitad para vos el dicho Licenciado Gregorio Lopez, y para vros herederos: y la quarta parte para mi camara, y la otra quarta parte para el juez q lo sentenciare. Y lo las mismas penas mando y debiendo que ninguno de los dichos libros se pueda vender, ni contratar por persona alguna, sino estuviere firmado de vno nombre, o del nombre de aquel a quien vos para esto diereis vtro poder especial, durante el tiempo de vuestra vida: y despues de vuestra muerte, que este firmado de vno de vuestros herederos: y que todos los libros que se hallare sin la dicha firma, se tomen por perdidos. Y el que los tuuiere, o vendiere, allende de los aver perdido, incurra en las dichas penas, repartidas como dicho es. Y mando a los del mi consejo, Presidente, y Oydores de las mis audiencias, Alcaldes, Alguaziles de mi casa y corte, y chancillerias: y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, y otras justicias qualesquier de todas las Ciudades, villas y lugares de mis Reynos y Señorios, y a cada vno dellos en su jurisdiccion, que vos guarden y cumplan, y executen esta mi cedula, y todo lo en ella contenido: y contra el tenor y forma della no vayan, ni pasen, ni consentan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Valladolid, a siete dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos, y cinquenta y cinco años.

*La princesa.*

Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre.

Iuan Vazquez.

El Rey.



**P**or quanto por parte de vos el Licenciado Gregorio Lopez del mi Consejo de las Indias, me fue hecha relacion, q allende de la glosa que hezistes sobre los libros de las siete Partidas, de que y a esteniamos dado privilegio, para que otra persona alguna no lo pudiese imprimir, ni vender, os ocupastes muy largo tiempo en corregir el texto de las dichas siete Partidas, en que auia muchas faltas y errores: asi en los libros impresos de molde, como en los escritos de mano, y asiado spassado en ello mucho trabajo y hezistes relacion a los del mi consejo de lo que en esto auades hecho: los quales lo vieron, y en muchas partes donde la diferencia de la letra podia causar diversidad en el dicho, por muchos dias lo placaron, y examinaron, y determinaron la letra que quedasse: conforme a lo qual se ha imprimido la dicha obra. En la qual impresion vos el dicho Licenciado con mi licencia y mandado auades estado presente, para que la impresion no se errasse, supplicandome, que pues la dicha obra auis sido tan necessaria, y ta provechosa para estos Reynos, en alguna emienda y remuneracion de vuestros trabajos, os diese privilegio, licencia y facultad, para que vos, y vuestros herederos, o quien vuestro poder, o el suyo ouiere para ello, y no otra persona alguna, pudiesedes imprimir el dicho texto de por ti sin la dicha glosa: y vender los libros que asi se imprimieren en estos mis Reynos y señorios, por el mismo tiempo y espacio que se dio para la dicha glosa, o como la mi merced fuere. Tene lo por bien, y por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Licenciado Gregorio Lopez, y a vuestros herederos: para que vos, quien vuestro poder, o suyo ouiere, podays imprimir el dicho Texto de las dichas Partidas, sin la dicha glosa, por tiempo de cinco años, que corren y se cuentan del dia de la data desta mi cedula en adelante: con tanto que los libros que asi se imprimieren, no los podays vender, ni se vendan hasta que se traygan al mi consejo, y se tallen en lo que cada vno dellos se ha de vender: y durante el dicho tiempo, mando y defiendo que otra persona, ni personas algunas no puedan imprimir, ni impriman el texto de las dichas Partidas, so pena que si lo vendieren, o imprimieren, la tal persona, o personas, ayan perdido y pierdan todos y qualesquiera volumenes y libros que ouieren imprimido, o vendido, y en pena de todo lo qual sea la mitad para vos el dicho Licenciado Gregorio Lopez, y para vros herederos: y la quarta parte para mi camara, y la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare. Y lo la misma pena mando y debiendo que ninguno de los dichos libros se pueda vender, ni contratar por persona alguna, sino estuviere firmado de vuestro nombre, o del nombre de aquel a quien vos para esto diereis vtro poder especial, durante el tiempo de vuestra vida: y despues de vuestra muerte, que este firmado de vno de vuestros herederos. Y q todos los libros que se hallaren sin la dicha firma, se tomen por perdidos: y el que los tuuiere, o vendiere, allende de los aver perdido incurra en las dichas penas, repartidas como dicho es. Y mando a los del mi consejo, Presidente, y Oydores de las mis audiencias, Alcaldes y Alguaziles de mi casa y corte, y Chancillerias: y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, y otras justicias qualesquier de todas las Ciudades, villas y lugares de mis Reynos y señorios, y a cada vno dellos en su jurisdiccion, que vos guarden y cumplan, y executen esta mi cedula, y todo lo en ella contenido. Y contra el tenor y forma della no vayan, ni pasen, ni consentan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Valladolid, a siete dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años.

*La Princesa.*

Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre.

Iuan Vazquez.

Otro privilegio, para que se recurra a la letra desta impresion, esta al fin de la obra.



# Andreas à portonarijs Cæsareæ Maiestatis Typographus. Lectori. S.



**L**N TIBI CANDIDE LECTOR, NVNC TANDEM NON SI-  
ne magno labore, atque inuidorum graui reclamatioſe, è prelo nostro feliciter exeunt Partita-  
rum ſeptem volumina: à mendis, quantum diligentia humanae ſolertia cõſequi potuit, repur-  
gata: legibus varijs, quæ multis in locis vel deorât, vel mutilæ legebãtur, auſtiora: à ſententijs, ſcri-  
ptantũ iniurioſa licentia ſuperadditis, expedita: à verborum innumeris labyrinthis, & ambi-  
gua tranſpoſitione planè ſoluta, atque ad veram antiquorum voluminum lectiõnem redacta:  
Regi demiq; conſilijs graui iudicio ac cenſura ad primæuum candorem, quaſi iure poſt liminiũ reſtituta. Quæ om-  
nia vt ipſe author ſedulo pro ſua ſingulari in patriam pietate incredibiliq; iuuandi hominum ſtudia, deſiderio,  
preſtaret, quantis fortunæ procellis ac ingraueſcentis ætatis iniurijs, dum præſens domi noſtræ, ipſi operi incu-  
buit, iactatus fuit, non eſt hic dicendi locus: neque ipſe (vt eſt ingenuus gloriæq; minimè cupidus) patitur. Hoc tan-  
tum dico, quiſquis aliquo præditus iudicio opus ipſum paulo accuratiùs conſiderarit, & inſpexerit, omnia eum  
opinionè maiora reperit. Quod verò ad eam laudem, quæ noſtra eſt & propria, attinet, diligentiam dico, &  
artis noſtræ decòrum, ijs licebit aſſimare, qui legerint. Vtrunq; autem, ſi, p per inuidorum calumnias mihi liceat,  
non minùs eleganter me præſtaturum ſpero in reliquis iuris vtriuſque libris, in quibus loca partitarum ac cætera  
regni conſtitutiõem cum ſingulis legibus conſonantia, annotationum inſtar, ad magnam vtilitatem tuam  
apparamus. Vale.

## Præfatio Authoris.



**A**D laudem omnipotentis Dei Carolo Cæsari Regi Hispa-  
niarum Domino noſtro Gregorius ſeruulus humilis vigilias illas dedicat. Subſciq; que eas ſacro-  
ſanctæ eccleſiæ Catholicæ cenſuræ, atque ſapientum limæ, oratque, vt ſi quid indecorum minuf-  
ue aptè dictum offenderit, parcat homini aſſiduis cauſarum negotijs occupato, varijsque xgri-  
tudinibus laceſſito. Si quid verò ſolidum ac rectum in his placuerit, Deo perenni fonti bono-  
rum referat, qui linguas infantium facit diſertas, & dat omnibus affluentem.

## Tabla de los Titulos de la primera partida.

<b>L</b> PROHEMIO DEL SABIO Y EX- cellente Rey don Alonſo el Nono que las hizo. fol. 3.	ſobre ſas cimiterios. folio. 100.
¶ Titulo primero. Que ſabla de las leyes y por quantas ra- zones eſte libro partido por titulos, e en que ma- nera. folio. 4.	¶ Titulo. XII. De los monesterios, e de ſus yglesias, e de las otras caſas de religion. folio. 102.
¶ Titulo. II. Del yſo, e de la coſtumbre, e del ſuero. folio. 10.	¶ Titulo. XIII. De las ſepulturas. folio. 104.
¶ Titulo. III. De la ſancta Trinidad, e de la fe Catholica. folio. 13.	¶ Titulo. XIII. De las coſas de la yglesia que non ſe deuen enage- nar. folio. 109.
¶ Titulo. IIII. De los ſacramentos de ſancta yglesia. folio. 15.	¶ Titulo. XV. Del derecho del patronazgo. folio. 114.
¶ Titulo. V. De los perſados de ſancta yglesia que han de moſtrar la ſe, e dar los ſacramentos. folio. 32.	¶ Titulo. XVI. De los beneficios de ſancta yglesia. folio. 120.
¶ Titulo. VI. De los clereigos, e de las coſas que les pertenecen fazer, e de las coſas que les ſon vedadas. folio. 52.	¶ Titulo. XVII. De la ſymonia en que caen los clereigos por raxon de los beneficios. folio. 126.
¶ Titulo. VII. De los religioſos. folio. 70.	¶ Titulo. XVIII. De los ſacrilegios. folio. 131.
¶ Titulo. VIII. De los votos, e de las promiſiones que los omes ſazen a Dios e a los ſanctos. folio. 79.	¶ Titulo. XIX. Que ſabla de las primicias. folio. 134.
¶ Titulo. IX. De las diſcomuniones, e ſuſpenſiones, e del excomu- nico. folio. 83.	¶ Titulo. XX. De los diezmos q̄ los Chriſtianos deuen dar a Dios. folio. 136.
¶ Titulo. X. De las yglesias, e como deuen ſer fechas. folio. 95.	¶ Titulo. XXI. Del peyuar de los Clerigos. folio. 142.
¶ Titulo. XI. De los priuilegios, e las franquezas que han las ygle- ſias. folio. 100.	¶ Titulo. XXII. De las procuraciones, e del cenſo, e de los pechos que dan las yglesias. folio. 143.
	¶ Titulo. XXIII. De la guarda de las feſtas, e de los ayunos, e de como ſe deuen fazer las limoſnas. folio. 148.
	¶ Titulo. XXIII. De los Rameros, e de los Peregrinos. fol. 152.